



PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS DUEÑAS PEDRAZA y OTRO  
RADICACION: 2018-00302

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 15 de junio de 2.021. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se reconoce a la abogada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR como apoderada de los señores RUBÉN CAMILO GARCÍA SILVA y CARLOS ALEXIS MOLINA FIGUEREDO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, allegado el 6 de octubre de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR, en escrito y anexos allegados el 8 de junio de la presente anualidad, respecto a que se decrete la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el proceso de Filiación Natural adelantado por los señores RUBÉN CAMILO GARCÍA SILVA y CARLOS ALEXIS MOLINA FIGUEREDO, a fin que se reconozca su derecho como herederos de los causantes MARÍA DE JESÚS DUEÑAS DE PEDRAZA y RUBÉN PEDRAZA MORA, en su condición de hijos del señor CARLOS ALFONSO PEDRAZA TELLEZ. Al respecto debe indicar el Despacho que para la suspensión de los procesos de sucesión por prejudicialidad, existe norma especial que establece la procedencia de suspensión en la etapa de la partición, estipulada en el artículo 516 que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.** *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”*

Ahora bien, la anterior norma remite a los artículos 1387 y 1388 del Código Civil que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>** *Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias*



PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS DUEÑAS PEDRAZA y OTRO  
RADICACION: 2018-00302

*sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

**ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>.** *Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”*

De acuerdo con la norma aplicable, la declaración judicial de suspensión de la partición procede siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, y en el presente asunto no se ha aprobado aún la partición, toda vez que se realizó audiencia de que trata el artículo 501 del C.G del P., resolviéndose el 2 de junio de 2021 las objeciones planteadas por los apoderados, decretándose la partición de los bienes debidamente inventariados, avaluados y aprobados, nombrándose a los apoderados de las partes como partidores, a quienes se les concedió el término de 20 días para que presentaran el trabajo de partición, terminó que no ha vencido, por consiguiente no se ha presentado el trabajo encomendado. Así las cosas, el primer requisito exigido por la normatividad se cumple en el presente caso.

Ahora bien, también se debe cumplir las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, lo cual hace referencia a que antes de proceder a la partición se decidirá por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión, y en el presente caso los interesados en la suspensión de la partición, adelantan un proceso declarativo de Filiación Natural, en el cual pretenden que se reconozca su calidad de herederos de la presente sucesión, y por ende, asegurar que la partición comprenda a todas las personas que tengan derecho sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa sucesoral. Lo anterior, es procedente, teniendo en cuenta que en el evento que prosperen las pretensiones de los interesados, se evitan futuras contiendas, y nuevos procesos para solicitar la herencia que les corresponda, lo cual también conlleva en la economía procesal evitando así mismo el desgaste innecesario a la administración de justicia.

Así mismo, se allegó con la solicitud el certificado a que refiere el inciso segundo del artículo 505 ibídem: *“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*, requisito establecido en la norma para proceder a la suspensión solicitada, toda vez que se aportó copias de



PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS DUEÑAS PEDRAZA y OTRO  
RADICACION: 2018-00302

la demanda, del auto admisorio y la notificación de los demandados, del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad que se adelanta en este mismo Despacho, con radicado 50001311000420200022100, por los señores CARLOS ALEXIS MOLINA FIGUEREDO y RUBEN CAMILO GARCÍA SILVA en contra de los señores WILSON MOLINA PINTO y JORGE GARCÍA REY en IMPUGNACIÓN respectivamente, y en contra de los señores RUBÉN PEDRAZA DUEÑAS, GLORIA PIEDAD PEDRAZA DUEÑAS, CARMEN BELÉN PEDRAZA DUEÑAS, JOSÉ RUBÉN PEDRAZA DUEÑAS y LUZ MARINA PEDRAZA DUEÑAS en calidad de herederos determinados de CARLOS ALFONSO PEDRAZA TELLEZ en INVESTIGACIÓN. Proceso que se encuentra en etapa de notificaciones de los demandados.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, al ser procedente la petición de suspensión de la partición elevada por apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 516 del Código General del Proceso, se SUSPENDE LA PARTICIÓN en el presente juicio de sucesión, hasta tanto se acredite la terminación del proceso de Impugnación e Investigación de paternidad adelantado en este Despacho con radicado 50001311000420200022100.

De otro lado, no se da trámite al escrito allegado por uno de los herederos el día 11 de junio de 2021, toda vez que el señor RUBÉN PEDRAZA DUEÑAS carece del derecho de postulación. La intervención de las partes y toda petición deberá elevarse a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 027 del 06 de  
julio de 2021

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria